



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-002-2019-00142-01
Demandante:	Norberto Tascón Ortiz
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/consulta de sentencia
Asunto:	Auto pone en conocimiento nulidad
Fecha:	15 de mayo de 2023

I. Asunto

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente advertir que el asunto en referencia adolece de una irregularidad procesal, por la falta de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público del auto admisorio de la demanda.

I. Consideraciones

El artículo 610 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

*1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una **entidad pública** o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar”.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso...”

A su turno, el inciso 6° del artículo 612 *ibídem* consagra:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”.

Por su parte, los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., consagran que:

“ARTÍCULO 16. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

*ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten **y al Agente del Ministerio Público** si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.*

Asimismo, el literal a) del numeral 4° del artículo 46 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, prevé que el Ministerio Público intervendrá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, en los procesos en que sea parte la **nación o una entidad territorial**.

Finalmente, conviene traer a colación que COLPENSIONES, es una entidad pública de la que la Nación es garante, tal como lo ha expresado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia como en providencia SL4194 del 15 de agosto de 2018, radicación 67858, motivo por el cual, al tener la Nación interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

3. Caso concreto

3.1. Se observa que, mediante auto del 22 de agosto de 2019, la a quo ordenó la integración del contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Flios 58 a 59 Archivo 01 PDF). Por lo anterior, al tener interés litigioso en el presente asunto, resultaba imperativa la notificación del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.2. En el plenario no se evidencia que estas entidades hayan sido notificadas. Ante esta situación, se solicitó al juzgado de primera instancia que remitiera la notificación de las mismas. En respuesta a la petición, el despacho allegó la constancia de notificación realizada al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sin embargo, se evidencia que dichas notificaciones fueron tramitadas tan solo el día 03 de mayo de 2023 (Archivo 08-PDF Cuaderno del Tribunal).

3.3. Teniendo en cuenta que antes de proferirse sentencia de primera instancia las entidades no habían sido notificadas, por tratarse de una nulidad saneable, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento la causal de nulidad a las citadas entidades, para que la aleguen, caso en el cual se declarará. De lo contrario, se tendrá por saneada. Para dar cumplimiento a tal fin se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 8° autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, en concordancia con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

III. Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Resuelve:

Primero: Poner en conocimiento de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público**, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para solicitar que sea declarada, de lo contrario quedará saneada la irregularidad y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dichas entidades deberá notificársele el presente proveído de manera personal, a través de correo electrónico conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **remitiéndoles el link de acceso al expediente.**

Segundo: CONMINAR al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo efectúe en debida forma la notificación a dichas autoridades. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c09d28c931c83c6ee2d9e5ef2630a4309593f366d57d6e2e7f82c4abba4037**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	76001 31 05 003 2021 00249 01
Juzgado	Tercero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Fiduciaria La Previsora S.A. como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación
Demandada:	Emcali EICE
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	15 de mayo de 2023

Se procede a impartir trámite el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 655 del 16 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2ac6976f89cd7402b557f4f7acfa8602cabeb428434ec1c556ea04a1c9b4ab**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-004-2019-00100-01
Demandante:	Celmira Cadena Larrahondo
Demandados:	- Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/consulta de sentencia
Asunto:	Auto pone en conocimiento nulidad
Fecha:	15 de mayo de 2023

I. Asunto

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente advertir que el asunto en referencia adolece de una irregularidad procesal por la falta de notificación del Ministerio Público del auto admisorio de la demanda.

II. Consideraciones

1. Los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., consagran que:

“ARTÍCULO 16. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

*ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten **y al Agente del Ministerio Público** si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.*

Asimismo, el literal a) del numeral 4° del artículo 46 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, prevé

que el Ministerio Público intervendrá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, en los procesos en que sea parte la **Nación o una entidad territorial**.

Finalmente, conviene traer a colación que COLPENSIONES es una entidad pública de la que la Nación es garante, tal como lo ha expresado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia como en providencia SL4194 del 15 de agosto de 2018, radicación 67858, motivo por el cual, al tener la Nación interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

3. Caso concreto

3.1. Se observa que, mediante auto del 06 de junio de 2019, el a quo ordenó la integración del contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Flios 62 a 64 Archivo 02AutoAdmisorio.pdf). Por lo anterior, al tener interés litigioso en el presente asunto, resultaba imperativa la notificación del Ministerio Público.

3.2. En el plenario no se evidencia que esta entidad haya sido notificada. Ante esta situación, se solicitó al juzgado de primera instancia se remitiera la notificación realizada a esa entidad. En respuesta a la petición, el despacho certificó lo siguiente:

“Por medio de la presente me permito informar que una vez revisado el proceso y las constancias de notificación se evidencia que la notificación al Ministerio Público no se encuentra, motivo por el cual no es posible remitir la misma, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes”. (Archivo 07-PDF Cuaderno del Tribunal).

3.3. Teniendo en cuenta que antes de proferirse sentencia de primera instancia la entidad no había sido notificada, por tratarse de una nulidad saneable, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento la causal de nulidad a la citada entidad, para que la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por

saneada. Para dar cumplimiento a tal fin se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 8° autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, **remitiéndoles el link de acceso al expediente.**

III. Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Resuelve:

Primero: Poner en conocimiento **del Ministerio Público**, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar que sea declarada, de lo contrario quedará saneada la irregularidad y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dicha entidad debe notificársele el presente proveído de manera personal, a través de correo electrónico conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, **remitiéndoles el link de acceso al expediente.**

Segundo: **CONMINAR** al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo efectúe en debida forma la notificación a dichas autoridades. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0542a5e35a2b50ba7ee3b92639a3bd40e7867d0efc9ec9ec4a43e770931f1de**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-004 2022-00337-01
Demandante:	Amparo Castillo Rojas
Demandadas:	- Protección S.A. -Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	15 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia emitida el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80b0a8d69b1919162ff599294b9ea960ba7812bf9ca46f9863c4fab030ca7952

Documento generado en 15/05/2023 02:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-004- 2022-00421-01
Demandante:	Isela María Caicedo Ramírez
Demandadas:	- Porvenir S.A. -Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	15 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No 37 emitida el 07 de marzo de 2023 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia No 37 emitida el 07 de marzo de 2023 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali. Asimismo,

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2f5cd0ae5686a5c94019049adc727393e720b252d298aa97fe41458392bcaa**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 004 2022 00432 01
Demandante	Sergio José Acosta De Castro
Demandadas	Colpensiones Porvenir S.A.
Interviniente	Ministerio Público
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	15 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulados por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia No 39 emitida el 07 de marzo de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia No 39 emitida el 07 de marzo de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4299ad818c2dd749f11cb440db7607fa712f2bf4366b882d70c938db90e65c**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-005 2018-00299-01
Demandantes:	Edinson Mosquera Flor Daniela Mosquera Flor Deicy Flor
Demandada:	-Colfondos S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	15 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colfondos S.A., contra la sentencia No. 152 del 16 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colfondos S.A., contra la sentencia No. 152 del 16 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdd02e20b6880924609d5c61475433a8884538212bc5ebbc4cc3439b6e0220a**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-006 2018-00485-01
Demandante:	Henry Monsalve Pérez
Demandada:	-Colpensiones S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	15 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra de la sentencia No 95 del 11 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo **el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra de la sentencia No 95 del 11 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3e2279cd9f2037578bbedaed115b41256d368fb4297cda243510194223966c**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 050 06 2021 00207 01
Juzgado de primera instancia:	Seis Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	José Liberman Mora Gaspar
Demandada:	Compañía De Seguros De Vida Colmena S.A.
Asunto:	Confirma auto – decreta prueba
Auto interlocutorio No.	021

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial del demandante, contra el auto interlocutorio No. 1555 del 23 de noviembre 2022, emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se negó el decreto de una prueba.

II. Antecedentes

1. La demanda y su subsanación.

El actor por medio de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral para que se declare **i)** que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó de origen profesional las enfermedades epicondilitis media otras sinovitis y tenosinovitis bilateral y Stc bilateral, en consecuencia, **ii)** se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones de origen laboral según el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado **iii)** la indexación de

la indemnización parcial permanente; **iv)** los intereses moratorios; **v)** costas del proceso¹.

2. Contestación de la demanda

La Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.² dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

4. Decisión de primera instancia³.

Mediante auto interlocutorio No. 1555 del 23 de noviembre 2022, la *A quo* negó la prueba pericial solicitada por el extremo demandante, mediante la cual, buscaba se asigne un perito profesional en medicina del trabajo y salud ocupacional para que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral correspondiente a las patologías de epicondilitis media otras sinovitis y tenosinovitis bilateral y STC bilateral, cuyo origen es profesional.

4. Recurso de apelación⁴

Considera que la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó cuales patologías tenían un origen laboral, sin embargo, no es posible establecer a través de dicho dictamen, cuál se es el porcentaje asignado para cada una de las afecciones señaladas con origen laboral, por tanto, como el objeto de la litis es fijar las prestaciones a cargo de la ARL en favor del demandante, resulta pertinente el medio probatorio.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión: Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron conforme se observa en los memoriales “05AlegatosSegurosColmena” y “06AlegatosJoseMora00620210020701”.

¹ 01Demanda202100207 y 03Subsanacion

² 07ContestacionSegurosdaColmena

³ 15AudienciaAr77CPTSS minuto 7:03 a 7:39

⁴ 15AudienciaAr77CPTSS minuto 7:50 a 9:17

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se abstuvo de decretar la experticia solicitada?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **afirmativa**. El fallador de primer grado acertó al negar las pruebas solicitadas por la parte accionante en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, como quiera que los porcentajes estimados para las deficiencias físicas del actor se encuentran determinados dentro del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

En virtud del equilibrio procesal que debe existir, el marco probatorio de los asuntos puestos a conocimiento de los jueces se encuentra en la solicitud oportuna de los medios de prueba en las etapas pertinentes, en aras de materializar los principios de lealtad y economía procesal.

El numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, prevé que la demanda deberá contener, entre otros, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, de manera

que además de enunciarlos, debe aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Incluso, el extremo actor cuenta con la posibilidad de incorporar pruebas en el término legal para reformar el escrito inicial de demanda. De igual manera, el accionado, conforme al artículo 31 de la citada codificación, dentro del término legal para presentar la contestación a la demanda inicial o a su reforma, debe aportar las pruebas.

Así, una vez la litis se encuentra trabada, sólo es posible decretar los medios solicitados y aportados por las partes para soportar el derecho o la falta de causa del mismo, de modo que, el artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8º de la Ley 1149 de 2007, prevé que el juez, a través de una decisión motivada, se abstenga de practicar pruebas que resulten inconducentes o superfluas respecto del objeto de la litis, e incluso le habilita para que los limite en caso de considerar que las declaraciones previas o los demás medios de convicción son suficientes para definir el asunto.

En ese sentido, la necesidad de la prueba en el proceso, debe observarse a partir de tres aspectos fundamentales, como lo son la **pertinencia**, la **conducencia** y la **utilidad**, entendiendo la primera, como la relación del medio probatorio y el hecho que se quiere probar. La segunda, como la idoneidad o capacidad probatoria del elemento empleado para demostrar los hechos, en otras palabras se refiere a la eficacia de la prueba. Por último, la utilidad del medio probatorio, consiste en que aquel no resulte fútil, por haberse acreditado con otra prueba el hecho que se pretendía demostrar.

No puede dejarse de lado que el artículo 167 del CGP, impone la carga de la prueba a aquel extremo de la litis que se encuentre en mejor derecho para aportarla al proceso.

3.3 Caso concreto

De la revisión del libelo introductorio se desprende que el extremo demandante solicitó:

“Solicito Señor Juez, se sirva realizar el nombramiento de un Perito Profesional en medicina del trabajo y salud ocupacional, para quién ruego dar la posesión y señalarle honorarios a fin de determinar:

1. El porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral de las patologías EPICONDILITIS MEDIA OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS BILATERAL Y STC BILATERAL para la fecha en que el señor MORA radica la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral, es decir 1 de septiembre de 2020”

Se tiene que en el asunto no se controvierte el dictamen de pérdida de capacidad laboral, su fecha de estructuración ni el origen de las patologías listadas, empero se pretende se determine un porcentaje de PCL de los diagnósticos de Epicondilitis media, Otras sinovitis y tenosinovitis y Síndrome del túnel carpiano, a efecto de que se imponga a cargo de la ARL el pago de las prestaciones económicas en caso de existir, a favor del actor⁵.

En ese sentido, se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle determinó⁶:

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Neuropatía por atrapamiento (Mediano por debajo del antebrazo (síndrome túnel carpiano)) Derecha	12	12.14	2	1	NA	NA	10,00%		10,00%
Neuropatía por atrapamiento (Mediano por debajo del antebrazo (síndrome túnel carpiano)) Izquierda	12	12.14	2	1	NA	NA	10,00%		10,00%
Valor combinado									19,00%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por alteración de miembro superior derecho + dominancia	14	14.5	NA	NA	NA	NA	7,13%		7,13%
Deficiencia por alteración de miembro superior izquierdo	14	14.5	NA	NA	NA	NA	6,00%		6,00%
Deficiencia por enfermedades del tejido conectivo que involucra el sistema osteomuscular	14	14.15	1		NA	NA	5,00%		5,00%
Valor combinado									17,07%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 3. Deficiencias por trastornos del sistema respiratorio.	1,00%
Capítulo 5. Deficiencias del sistema urinario y reproductor.	9,71%
Capítulo 11. Deficiencias por alteraciones del sistema visual.	18,00%
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	19,00%
Capítulo 13. Deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento.	40,00%
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.	17,07%
Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	70,46%

⁵ 03Subsanacion Página 5 “PRIMERA: Que se declare que LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ determinó mediante dictamen No. 7688652 - 8540 del 8 de mayo de 2020 que las enfermedades EPICONDILITIS MEDIA OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS BILATERAL Y STC BILATERAL son de origen laboral”.

⁶ 01Demanda202100207 páginas 79 a 90

Rol laboral	
Restricciones del rol laboral	20
Restricciones autosuficiencia económica	1.5
Restricciones en función de la edad cronológica	2
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	23,50%

Ahora, si bien en la pretensión de la demanda se habla del dictamen 7688652 – 8540 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo cierto es que en este último se dejó en firme el origen de las patologías señaladas como laborales, pues a eso se restringió la apelación y no al porcentaje de las deficiencias determinadas.

En ese orden de ideas ordenar una nueva valoración de las patologías para establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, podría conllevar a una eventual modificación del porcentaje de PCL que requeriría además la comparecencia de las Juntas de Invalidez y de Colpensiones, sin embargo, como el objeto del litigio no es una inconformidad respecto del dictamen, sino que únicamente se ciñe a determinar el valor de la indemnización parcial permanente, basta con las pruebas visibles en el plenario, pues no resulta pertinente ni un nuevo medio de prueba, cuando ya se ha establecido la deficiencia física del demandante por la entidad experta en la materia.

Deviene de lo anterior, que la negativa de la juzgadora de primer grado se encuentra debidamente justificada. Colofón de lo expuesto, se confirmará el auto recurrido.

4. Costas

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. No. 1555 del 23 de noviembre 2022 emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada por
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 007 2021 00199 01
Demandante:	Yamil Iván Rojas
Demandados	Colpensiones Porvenir S.A.
Interviniente:	Ministerio Público
Segunda instancia:	Apelación Sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	15 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados de las partes contra la sentencia No. 129 emitida el 21 de junio de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y preferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados de las partes. contra la sentencia No. 129 emitida el 21 de junio de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de**

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad58a383e7de1b57939105c8e7994dcd16e2ec7b23ee0a865348f627e5fe207**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 008 2021 00200 01
Demandante	María Del Carmen Serrano Molano
Demandadas	Colpensiones Porvenir S.A.
Interviniente	Ministerio Público
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	15 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 178 de 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 178

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

de 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5380274b7783c376df6ff0493c9e33b16a3321ca912c4fb65980d0a68be579e**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 008 2021 00591 01
Demandante:	Luis Fernando Cortés Botero
Demandada:	Colpensiones Colfondos S.A.
Interviniente	Ministerio Público
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	15 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia No.026 emitida el 10 de febrero de 2022.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia No.026 emitida el 10 de febrero de 2022.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95589c561c406557c9ef85a49949fd82cecc5356ea2bd17dab30e5f30e32456**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 3105 009 2019 00553 01
Demandante:	Orlando Cortés
Demandada:	Urbanización el Danubio P-H
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión. Resuelve petición de poder
Fecha:	15 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **grado jurisdiccional de consulta**, contra la sentencia No. 021 del 29 de enero de 2020, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, que opera en favor del demandante.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

Finalmente, se observa que el apoderado del señor Orlando Cortés, allegó renuncia al poder. Señaló lo siguiente: *“medio de la presente respetuosamente me permito informarle que RENUNCIO al poder a mi conferido por motivos personales, para lo cual me permito manifestarle igualmente que la firma GOMEZ PAZ ABOGADOS S.A.S. identificado con Nit No. 901363943-6, de ahora en adelante continuará con su proceso para lo cual asignará a un abogado el cual lo representará y se seguirá comunicando con usted”*⁴.

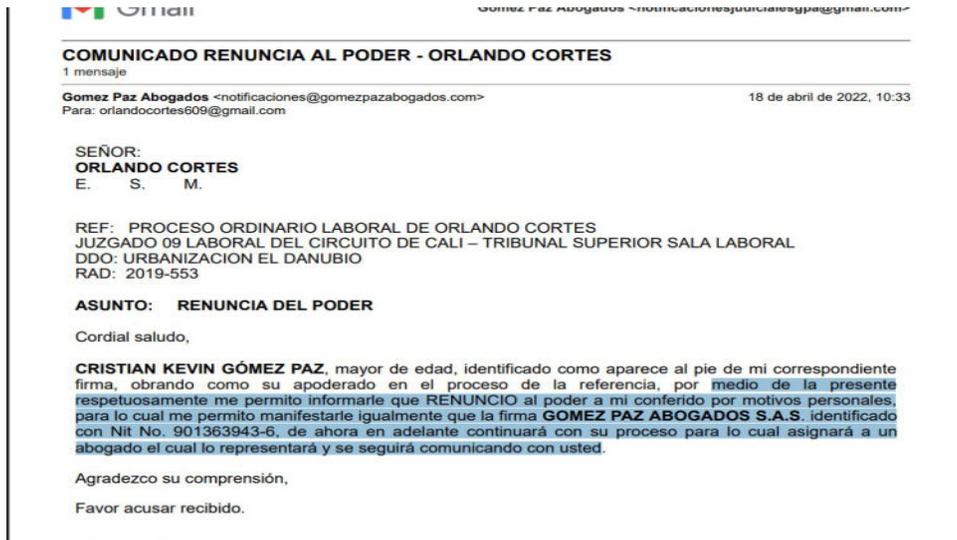
¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

⁴ Archivo 01RenunciaPoder009201900553

De igual forma, adjuntó comunicado de renuncia dirigido al correo electrónico: orlandocortes609@gmail.com



Ahora, la señora Natalia Gutiérrez Vasques, representante legal de la sociedad GPA Servicios Legales S.A.S, antes Gómez Paz Abogados S.A.S., manifiesta que dicha firma actúa como apoderada del extremo actor⁵. Sin embargo, no se evidencia en el plenario que el señor Orlando Cortes le haya conferido poder.

Así pues, para esta Sala no existe claridad **(i)** si el correo electrónico: orlandocortes609@gmail.com, corresponda al del demandante, pues en la demanda no se indica canal digital donde deba ser notificado; además, no hay constancia de entrega ni acuse de recibido y **(ii)** no existe poder conferido por el actor a la firma de abogados ya referenciada, para que se entienda revocado el mandato conferido al Dr. Cristian Kevin Gómez. Lo anterior, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P

Dígase además, que en el poder allegado con la demanda, no se señala que el profesional del derecho Cristian Kevin actúe como apoderado de la firma de abogados. Por el contrario, lo hizo a título personal, como se evidencia a continuación:

⁵ Archivo 02MemorialDteCambioRazonSocYCorreo

Respetado Señor Juez:

ORLANDO CORTEZ, mayor y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, a usted con el debido respeto manifiesto que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ**, igualmente mayor y vecino de Cali, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 1.118.284.299 expedida en Yumbo – Valle del Cauca y es portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 305861 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre presente ante su Despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra URBANIZACION EL DANUBIO PROPIEDAD HORIZONTAL., con NIT 805025133 – 1, representada legalmente por el señor ISABEL CRISTINA MORENO ALVAREZ, o por quienes hagan las veces de tal al momento de la notificación de la demanda, con el objeto de presentar ante su Despacho las siguientes

DEFICIONES

De esta manera, previo a dar trámite a la renuncia del poder, se requerirá a la firma de abogados GPA Servicios Legales S.A.S antes Gómez Paz Abogados S.A.S., para que aporte el mandato conferido por el señor Orlando Cortes. De igual forma, al Dr. Cristian Kevin Gómez, para que se pronuncie frente a lo señalado en esta providencia.

Finalmente, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **grado jurisdiccional de consulta** contra la sentencia No. 021 del 29 de enero de 2020, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, que opera en favor del demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>.

CUARTO: REQUERIR a la firma de abogados GPA Servicios Legales S.A.S antes Gómez Paz Abogados S.A.S., a través de su representante legal, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia,

allegue el mandato conferido por el señor Orlando Cortes. De igual forma, al Dr. Cristian Kevin Gómez, para que se pronuncie frente a los esbozado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfeadb52e43fb4ede918b361bba72e28ad697f7a8147bf1220c831459862563**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-010- 2014-00173-02
Demandante:	Juan Carlos Leguizamo Márquez
Demandadas:	-Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Liberty Seguros S.A.
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	15 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia No 66 emitida el 26 de mayo de 2020 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, que opera a favor del demandante.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia No 66 emitida el 26 de mayo de 2020 emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, que opera a favor del demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5781eb4b0eed46bd30d38702a25adc96f629beb8db9f054975f897999fe3bb0**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-011- 2021-00482-01
Demandante:	Ignacio José Sawas Odapas
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A. -Skandia S.A. -Colfondos S.A -Protección S.A.
Llamada en garantía	Mapfre Colombia Vida Seguros S A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	15 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Porvenir S.A. y Skandia S.A., contra la sentencia No. 061 emitida el 23 de marzo de 2023 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Porvenir S.A. y Skandia S.A., contra la sentencia No. 061 emitida el 23 de marzo de 2023 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 436f3645f115019ae600db2a814ec3fa0eea984510a72761eeb7e78159e8b204

Documento generado en 15/05/2023 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-011 2022-00382-01
Demandante:	Martha Lucía Giraldo Ossa
Demandadas:	- Porvenir S.A. -Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	15 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Porvenir S.A, contra la sentencia No 31 emitida el 24 de febrero de 2023 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Porvenir S.A, contra la sentencia No 31 emitida el 24 de febrero de 2023 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455e1b0abb08dc18018ea1889072534a918b3b2d7ff14bf113d5c5cdab58295a**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación:	76001 31050 13 2021 00457 01
Juzgado	Trece Laboral del Circuito de Cali
Ejecutante:	Ofelia Arias Murillo
Ejecutada:	Colpensiones
Asunto:	Confirma providencia que declara parcialmente la excepción de pago
Auto interlocutorio No.	020

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra el auto interlocutorio No. 1868 del 6 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, declaró parcialmente probada la excepción de pago.

II. Antecedentes

1. La demanda¹.

1.1. La señora Ofelia Arias Murillo promovió demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, oportunidad en la que pidió se declarara beneficiaria de la sustitución pensional de José Euclides Murillo Londoño.

¹ 02EjecutivoConAnexos

1.2. Mediante auto interlocutorio No. 969 del 29 de marzo de 2022, el *a quo* dispuso²:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a favor de la señora OFELIA ARIAS DE MURILLO (...) i) la suma de \$24.446.048, por concepto de retroactivo causado entre el 18 de noviembre de 2015 hasta el 16 de mayo de 2018; (...) ii) los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional a pagar, aplicados desde el 12 de febrero del año 2016, hasta que se verifique su pago; (...) iii) 55.559.803,57 equivalentes a las mesadas pensionales causadas entre el 18 de noviembre del año 2015 y el 28 de febrero del año 2021 durante 14 mesadas al año, y teniendo como mesada pensional el salario mínimo legal mensual vigente con los reajustes de ley; (...) iv) \$1.562.484 por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario en primera instancia.”

Surtido el trámite de notificación, Colpensiones presentó escrito de excepciones³, oportunidad en la que Colpensiones propuso las enlistadas como *“carencia de exigibilidad del título ejecutivo -sentencia, inembargabilidad de los recursos manejados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, compensación o pago, prescripción y buena fe”*.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *a quo*, a través de providencia objeto de alzada⁴: **i)** declaró parcialmente la excepción de pago propuesta por Colpensiones respecto de los valores pagados en cuantía de \$115.666.859, correspondientes a retroactivo pensional y mesadas pensionales, así como sobre las costas procesales en atención al depósito judicial obrante en el expediente **ii)** ordenó seguir adelante con la ejecución y la presentación de la liquidación de crédito teniendo en cuenta las sumas pagadas en el resolución SUB 122948 del 5 de mayo de 2022.

² 05AutoLibraMandamientoPago

³ 10FormulacionExcepciones Colpensiones, 11ExpedienteAdministrativo y 12ColpensionesAllegaResolucion

⁴ 16VideoAudenciaExcepciones y 17ActaAudienciaExcepciones

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo **Colpensiones que** aportó acto administrativo de inclusión en nomina de pensionados y deposito judicial de pago de costas procesales.

4. La apelación⁵.

Contra esa decisión, el apoderado judicial de del extremo demandante, formuló recurso de apelación, por considerar que los valores contenidos en el acto administrativo de inclusión en nómina de pensionados no se encuentran ajustados a la sentencia de segunda instancia, respecto del retroactivo y los intereses moratorios que fueron objeto de condena.

Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Colpensiones, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunció conforme se observa en el memorial *"10AlegatosDDAColpensiones01320210045701"*

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que la apelante no impugnó; destacándose además que el numeral 9° del artículo 65 del CPT y SS, dispone que la decisión sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

⁵ 16VideoAudenciaExcepciones minuto 11:09 a 1150

2.1. ¿Fue acertada decisión del a quo de acreditar parcialmente el pago de la obligación por parte de Colpensiones?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **positiva**. El extremo ejecutado probó haber realizado el pago de algunas de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.3. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sobre la caracterización del proceso ejecutivo en etapas, téngase presente que el mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

Ahora, el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece los presupuestos formales⁶ y de fondo⁷ que debe reunir todo título ejecutivo.

En tratándose del cobro forzado de las condenas, en la jurisdicción ordinaria laboral, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.⁸, establece cuáles documentos

⁶ *i. que sean auténticos y ii. que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por la autoridad judicial o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

⁷ **Las condiciones de fondo** procuran que en los documentos aducidos **i.** aparezcan consignadas obligaciones expresas, claras y exigibles en favor del ejecutante, **ii.** que provengan del deudor o de su causante y **iii.** constituyan plena prueba contra él, **iv.** además de que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. (Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional).

⁸ *“Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

constituyen título ejecutivo. Además, señala la legislación adjetiva, particularmente el artículo 431 del C. G. P., que cuando la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días. Esto para luego indicar, en el artículo 444 del C. G. P., que cumplida la obligación dentro de ese término, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

3.4. Caso en concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, considera el extremo demandante que el acto administrativo⁹ aportado por Colpensiones no contiene la totalidad de los rubros impuestos como condena por esta colegiatura.

Sobre el particular, basta con señalar que el juez de primer grado no declaró el pago total de la obligación, sino que encontró satisfecha la obligación parcialmente, de manera que al considerar la existencia de valores no pagados, ordenó continuar con la ejecución y presentar la correspondiente liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, si lo que pretende el extremo ejecutante es que, a través del recurso de apelación, se determinen los valores restantes por pagar, es de advertir que la etapa procesal pertinente es la correspondiente a la liquidación del crédito, oportunidad en la que deberá aportar los cálculos aritméticos de rigor en los que se evidencien las diferencias existentes entre lo pagado y lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario laboral.

Así las cosas, no se encuentra yerro alguno en la decisión adoptada por el Juez de primer grado. En este orden, se confirma la decisión apelada, conforme a lo expuesto en precedencia.

4. Costas

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

⁹ 12ColpensionesAllegaResolucion

Las costas en esta instancia correrán a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1868 del 6 de junio de 2022, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia al extremo ejecutante y en favor de la ejecutada Colpensiones. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-014 2018-00088-01
Demandante:	Dolly Torres
Demandada:	-Emcali EICE ESP
Litisconsortes:	-Porvenir S.A -Colpensiones -Leonor Brand
Llamada en garantía:	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	15 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de Emcali EICE ESP, contra de la sentencia No 452 del 15 de diciembre de 2021 emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la litisconsorte, señora Leonor Brand.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de Emcali EICE ESP, contra de la sentencia No 452 del 15 de diciembre de 2021 emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la litisconsorte, señora Leonor Brand.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 164ff3b94cd18115d1f47041d969484f94fc7e29a6fde8373c9d24bd80648b66

Documento generado en 15/05/2023 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-014 2018-00284-01
Demandante:	Nancy Valderrama Tasamá
Demandadas:	-Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	15 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra la sentencia No. 349 emitida el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra la sentencia No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

349 emitida el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 738f4885eaa2f497b81ddcd659fb742b7f91c4fe99bedc567ac18b32108f0238

Documento generado en 15/05/2023 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-014- 2018-00316-01
Demandante:	María del Pilar Marín Ortega
Demandada:	- Protección S.A.
Litisconsortes:	-Compañía Nacional de Chocolates S.A.S. -Paola Andrea y Juan Camilo Velásquez Marín -Colpensiones
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	15 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia No 392 del 10 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, que opera a favor de la demandante y de los litisconsortes, señores Paola Andrea y Juan Camilo Velásquez Marín.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia No 392 del 10 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, que opera a favor de la demandante y de los litisconsortes, señores Paola Andrea y Juan Camilo Velásquez Marín.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11971150602d37c987971887c22091515efaf6f57081e500798e22f1a6adf223

Documento generado en 15/05/2023 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 015 2019 00465 01
Juzgado	Quince Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Gonzalo Araque Pinzón
Demandada	Colpensiones Porvenir S.A.
Segunda Instancia	Apelación/consulta sentencia
Asunto	Requiere Prueba
Fecha	15 de mayo de 2023

Verificadas las documentales incorporadas en el plenario, se evidencia que para un mejor proveer, se hace necesaria la incorporación de la historia laboral actualizada de la activa. En ese orden, se requiere a Porvenir S.A. para que en el término de cinco (5) días aporte la historia laboral del demandante, junto con la historia válida para bono pensional. Igual término se confiere a Colpensiones para que aporte la historia laboral tradicional y la historia laboral consolidada del demandante.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

Oficiar por secretaría a Porvenir S.A. para que, en el término de cinco (5) días, allegue la historia laboral del demandante, junto con la historia válida para bono pensional. Asimismo, oficiar a Colpensiones para que, en el término de cinco (5) días, aporte la historia laboral tradicional y la historia laboral consolidada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64908eae43238c2139422519d65cdbcedc1bfbaec8603a84c6e05f50f2e0bcae**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 016 2019 00249 01
Juzgado	Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Ana María Vaca Rodríguez
Demandada	Colpensiones
Segunda Instancia	Apelación sentencia
Asunto	Requiere Colpensiones
Fecha	15 de mayo de 2023

Verificadas las documentales incorporadas en el plenario, se evidencia que para un mejor proveer, se hace necesaria la incorporación del acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión al señor Elí Viáfara Loba, quien en vida se identificó con C.C. 4.763.298.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Colpensiones para que en el término de (5) días aporte la resolución de reconocimiento pensional del señor Elí Viáfara Loba quien en vida se identificó con C.C. 4.763.298.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Fabio Hernan Bastidas Villota

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d0dd42b1d5bece251261e1ce5126d629a3d8d424e355b78f8f95d3bbd4e357**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 017 2022 00107 01
Demandante	Ángela Inés Guzmán Alvis
Demandadas	Colpensiones Porvenir S.A.
Interviniente	Ministerio Público
Segunda instancia	Apelación Sentencia
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	15 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia No. 102 emitida el 4 de octubre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y preferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia No. 102 emitida el 4 de octubre de 2022. Asimismo, se resuelve el

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bae6ed4e10aa7cb6523d5bba9d5b28d89f71a7bd1fe54ebfae5c3b77ec90b2f**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-018 2018-00479-01
Demandante:	María Virgelina Gómez
Demandada:	-Colpensiones S.A.
Litisconsorte:	Rosa Aida Riascos Urbano
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	15 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 015 del 27 de enero de 2022 emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la litisconsorte, señora Rosa Aida Riascos Urbano.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 015 del 27 de enero de 2022 emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la litisconsorte, señora Rosa Aida Riascos Urbano.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bda4bc9090d9f2b0c7705bc3fa99bbce65483fc508a4efacb02c02891b4d887**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-018 2019-00076-02
Demandante:	Jorge Edmundo Ortega Enríquez
Demandadas:	-Colpensiones. - Universidad Nacional - Universidad de Nariño - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	15 de mayo de 2023

Se procede a impartir trámite al **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 586 de 09 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se advierte que la a quo, aunque concedió alzada, no indicó su efecto, correspondiendo hacerlo en el suspensivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 65 del C.P.T., y de la S.S. Por lo antes mencionado, este despacho hará la adición respectiva y comunicará esta decisión al juzgado de primera instancia conforme lo indica el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso; norma aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T.

Por otro lado, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE otorgado en el efecto suspensivo el recurso de apelación, contra el auto interlocutorio No. 586 de 09 de marzo de 2023, por medio del cual, aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. **POR SECRETARÍA**, comuníquese la decisión al juzgado de primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b0d836903d4a8e77ab844a96ad52adae9700d6e5ddc771c41bae1cd3ee88ae**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-018-2023-00020-01
Demandante:	José Ricardo Ricaurte Romero
Demandadas:	- Colfondos S.A. -Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	15 de mayo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No 68 emitida el 14 de abril de 2023 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No 68 emitida el 14 de abril de 2023 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali. Asimismo,

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9911fe305d65c7f168a5b329b856f9c232258d668f1d3757c52babc59d8bc3ec**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	76001 31050 18 2023 00143 01
Juzgado	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Carlos Alberto Ospina Sánchez
Demandada:	Mecanizados Industriales de Occidente S.A.S.
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	15 de mayo de 2023

Se procede a impartir trámite al **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 860 del 10 de abril de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se rechazó la demanda.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se advierte que la a quo, aunque concedió alzada, no indicó su efecto, correspondiendo hacerlo en el suspensivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 65 del C.P.T., y de la S.S. Por lo antes mencionado, este despacho hará la adición respectiva y comunicará esta decisión al juzgado de primera instancia conforme lo indica el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso; norma aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T.

Por otro lado, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE otorgado en el efecto suspensivo el recurso de apelación, contra el auto interlocutorio No. 860 del 10 de abril de 2023, por medio del cual, se tuvo por rechazada la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. **POR SECRETARÍA**, comuníquese la decisión al juzgado de primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdae57a0dba60d5e3652b5adb016cedcb15dcce0eb2896be6fa33544e2f4a15**

Documento generado en 15/05/2023 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 3105 020 2021 00103 01
Juzgado de origen:	Veinte Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Ciro Armando Bonilla Rodríguez
Demandados:	Colpensiones Porvenir S.A.
Interviniente	Ministerio Público
Asunto:	Confirma auto
Auto interlocutorio No.	022

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra el auto interlocutorio No. 1958 del 14 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se negó el decreto del interrogatorio del demandante.

II. Antecedentes

1. La demanda y su subsanación.

Pretende el demandante se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, administrado por Porvenir S.A. En consecuencia, que Colpensiones acepte el traslado al RPMPD, de igual manera, se condene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los aportes, rendimientos y gastos

de administración. Que condene a las demandadas al pago de las costas del proceso¹.

2. Contestación de la demanda.

Las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones dieron contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas². Por su parte, el Ministerio Público presentó intervención³.

3. Decisión de primera instancia.

Mediante auto interlocutorio No. 1958 del 14 de diciembre de 2022, el a *quo* dispuso en la etapa de decreto de pruebas, entre otros, abstenerse de decretar el interrogatorio de parte por ser inconducente.

Para adoptar tal determinación, adujo que, en las contestaciones de la demanda, no se especificó cuál sería la utilidad del medio probatorio, considerando de esa manera innecesaria su práctica, para ello se fundamentó en el artículo 53 del C.P.T. y S.S.⁴

4. Recuso de apelación.

La apoderada judicial de Colpensiones⁵, formuló y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Manifestó su inconformidad frente a la negativa de decretar la prueba. Para ello, indicó que la declaración tiene la finalidad de conocer las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron lugar al cambio del régimen pensional del demandante. Además allí el actor puede exponer los motivos que lo impulsan a regresar al RPMPD administrado por Colpensiones. En ese orden, a su parecer, dentro del asunto, es pertinente conocer la relación que el demandante ha tenido con el fondo privado durante el tiempo de permanencia en el régimen privado y los

¹ 03PoderDemanda y 07SubsanacionDda

² 11ContestacionPorvenirSA y 12ContestacionDdaColpensiones

³ 10IntervencionMinPublico

⁴ <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/18835db7-ddef-4463-ab14-abdecdfb31db?vcpubtoken=46d7da87-2617-4384-89d5-85230f2b13f2> minuto 11:30 a 12:06

⁵ <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/18835db7-ddef-4463-ab14-abdecdfb31db?vcpubtoken=46d7da87-2617-4384-89d5-85230f2b13f2> minuto 12:09 a 13:38

motivos para que no solicitara en tiempo el retorno a Colpensiones, máxime cuando la administradora pública no intervino en el acto de traslado, constituyéndose entonces el interrogatorio en el único medio de convicción de la entidad pensional, con el cual puede cumplir la carga probatoria que le asiste al tenor del artículo 167 del C.G.P., incluso puede existir prejuzgamiento en favor del demandante.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, guardaron silencio respecto del auto apelado.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se abstuvo de decretar el interrogatorio de parte a la demandante?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **positiva**. Resulta acertada la decisión a la que arribó el *a quo*. El juez, como director del proceso tiene la obligación de verificar en cada

caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, y si estas cumplen con los presupuestos mínimos, es decir, si son útiles, pertinentes y conducentes. En este asunto, conforme a los hechos de la demanda y de su respuesta en la contestación de la demanda, no se logra advertir la utilidad de este medio probatorio para el propósito perseguido por la parte demandada.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8º de la Ley 1149 de 2007, prevé que el juez, a través de una decisión motivada, se abstenga de practicar pruebas que resulten inconducentes o superfluas respecto del objeto de la litis, e incluso le habilita para que los limite, en caso de considerar que las declaraciones previas o los demás medios de convicción son suficientes para definir el asunto.

En ese sentido, la necesidad de la prueba en el proceso debe observarse a partir de tres aspectos fundamentales, como lo son la **pertinencia**, la **conducencia** y la **utilidad**, entendiendo, la primera, como la relación del medio probatorio y el hecho que se quiere probar, la segunda, como la idoneidad o capacidad probatoria del elemento empleado para demostrar los hechos, en otras palabras se refiere a la eficacia de la prueba, por último, la utilidad del medio probatorio, consiste en que aquel no resulte fútil por haberse acreditado con otra prueba el hecho que se pretendía demostrar.

La doctrina, al referirse a la pertinencia en materia probatoria, enseña que:⁶

“El concepto de pertinencia, igualmente recogido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.

*En la impertinencia, la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, empero, nada aporta al objeto de la litis, tal como sucedería con la solicitud de pruebas acerca de un hecho que resultó inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso, **como sería el caso de solicitar***

⁶ Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil, Tomo III “Pruebas”, Dupré editores, página 58

unas declaraciones para establecer la buena conducta de una de las partes cuando el debate es por entero ajeno a esa circunstancia, porque de lo que se trata es de probar una excepción de pago.” (Resalta la Sala)

Finalmente, debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con **el principio de necesidad**. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal⁷”.

3.3. ^{OBJ}Caso en concreto

El a *quo* negó el decreto del interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandado al considerar que era innecesario, pues el objeto del recurso se circunscribe a determinar la ineficacia o no del traslado de régimen pensional.

La Sala acoge los argumentos esbozados por el juzgador de primer grado por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, se tiene que la apoderada judicial de Colpensiones⁸ solicitó dentro del acápite de pruebas el interrogatorio de parte al demandante, sin que se indicara en esa oportunidad la necesidad de esta. No obstante, en el recurso afirmó que era necesario para establecer las circunstancias en la que tuvo lugar el cambio de régimen pensional.

Al respecto, la jurisprudencia⁹ ha señalado, frente al cumplimiento de los deberes de información por parte de las AFP y su acreditación en el proceso, que las simples manifestaciones genéricas del afiliado de aceptar las condiciones del traslado no son suficientes, razón por la cual, los encargados de probar la diligencia y cuidado del deber de información corresponde a los fondos de pensiones, en este caso, a Porvenir S.A.

Ahora, Colpensiones señala que la prueba resulta importante para conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la afiliación, y el motivo por

⁷ Giacomette Ferrer, Ana. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Segunda Edición. Bogotá.2003.

⁸ 12ContestacionDdaColpensiones página 15

⁹ Sentencia SL4964-2018

el cual, actualmente, la demandante desea trasladarse de régimen.

Para la Sala, para conocer sobre los motivos que pretende demostrar la parte apelante con el medio probatorio, no se requiere de la manifestación que pueda brindar la demandante en el interrogatorio de parte. Lo anterior, porque en los hechos tres, cinco, tanto de la demanda como de su escrito de subsanación¹⁰, explica de manera detallada dichas circunstancias. Al respecto, señaló lo siguiente:

“3. Que, para el año de 1996, abordaron a mi prohijado asesores de PORVENIR S.A. para que se trasladara de régimen pensional sin el lleno de los requisitos que desde la época el Decreto 663 de 1993 obligaba a las AFP entregar toda la información referente al traslado de régimen.

(...) 5. En este sentido resultaba necesario y obligatorio que el fondo de pensiones Porvenir S.A., quien es el experto en pensiones, proporcionara al demandante una suficiente, completa y clara información sobre las reales consecuencias futuras

6. Que a todas luces el contrato a través del cual el señor CIRO ARMANDO BONILLA RODRÍGUEZ se trasladó del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD carece de legalidad y validez, toda vez que (...) o tuvo una información oportuna, precisa y clara frente a la decisión que estaba tomando además de ser lego en la materia.”

Es decir, que lo que pudiera afirmar el actor en su interrogatorio, no sería nada distinto a lo que esbozó en su demanda. A más de que el interés que éste puede tener de regresar al régimen administrado por Colpensiones se deriva de las propias documentales allegadas por Porvenir S.A. de las que se observa un IBC para el año 2021 de \$2.8061.135¹¹ y la comunicación que dicha AFP dirigió al demandante informándole que la mesada pensional en dicho régimen correspondería¹² a un (1) smlmv, sin que se advierta oposición de Colpensiones a lo señalado en la demanda frente a la falta de información que alega la parte demandante no haber recibido en el momento de traslado pensional.

Asimismo, obsérvese que la contestación de la demanda de Porvenir SA, entidad

¹⁰ 03PoderDemanda y 07SubsanacionDda

¹¹ 113 a 124

¹² 130 a 133

a la cual se trasladó de régimen pensional, se limita a señalar que la información que se debía brindar en la asesoría tan solo era una obligación exigible con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Ley 1328 de 2009- y su Decreto Reglamentario 2555 de 2010; que las condiciones de afiliación, traslado, cotización y reconocimiento de prestaciones tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentran definidas y establecidas en su totalidad por la ley; y que el traslado se dio de manera libre, espontánea, sin presiones o engaños, después de haber sido amplia y oportunamente informada, sobre el funcionamiento del RAIS y de sus condiciones pensionales, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación - documento público- en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993.

Colpensiones, por su parte, también basó su defensa de manera general en la buena fe de la entidad, en la presunción de legalidad del acto de traslado; y en que no hay prueba de la afectación del demandante.

Teniendo en cuenta el fin perseguido con el medio probatorio, y los medios de defensa alegados en las referidas contestaciones, no se observa que la prueba solicitada revista de pertinencia y utilidad dado el fundamento fáctico en que apoyan las contestaciones de la demanda, como son la suscripción del formulario, la buena fe de Colpensiones al ser un tercero en el acto de traslado, la ausencia de prueba de que el demandante tenga una afectación real con el traslado; que las características del régimen están consignadas en la Ley; y que la obligación de asesoría se instituyó legalmente en tiempo posterior a la solicitud de traslado de régimen pensional.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no está llamado a prosperar. En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones, en favor de la parte actora.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR auto interlocutorio No. 1958 del 14 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, negó el decreto del interrogatorio de parte del demandante.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Colpensiones, en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO